

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1856)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12
TELÉFONO 13587 .-: APARTADO 1.039

Horas: De OIEZ a UNA y de TRES y MEDIA a SEIS y MEDIA

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 15, y un año, 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,00

Numero suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de julio del corriente año, que autorizó al Gobierno con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la «Gaceta de Madrid» la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta Ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las agrupaciones intermunicipales

tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ALIENACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable se remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia para

que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10.º Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que

legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11.º Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 12.º Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13.º El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones lleve a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos

tos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y reproducirán en el «Boletín Oficial» de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcanzan su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieren declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurre a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la «Gaceta de Madrid» y reproducirá en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo porque se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se im-

puso y, mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si algún de dos o más pueblos se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejercen sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de

extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesiones, oficios u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35.—Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administran:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población exceda de 500 habitantes, los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

- De 501 a 1.000 habitantes, 5.
- De 1.001 a 2.500, 7.
- De 2.501 a 5.000, 9.
- De 5.001 a 10.000, 13.
- De 10.001 a 20.000, 15.
- De 20.001 a 50.000, 19.
- De 50.001 a 100.000, 21.
- De 100.001 a 250.000, 25.
- De 250.001 a 500.000, 31.
- De 500.001 a 750.000, 33.
- De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos, el siguiente:

- En los de 5 Concejales, 2
- En los de 7, 2.
- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 habitantes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transi-

torias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

- 1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

- 1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y
- 2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

- a) Por incapacidad:
 - 1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.
 - 2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.
 - 3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y
 - 4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

- b) Por incompatibilidad:
 - 1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y
 - 2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

- 1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- 2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.
- Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

- 1.º Los impedidos físicamente.
- 2.º Los mayores de sesenta años.
- 3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán en votación secreta y por papeleta los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro, o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis; y si diez, a siete.

A continuación, y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de

constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde, y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 2.000 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta Ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

- 1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.
- 2.º A petición de la tercera parte de los miembros.
- 3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, sal-

vo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejel no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trata de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presente y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se traven y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejel emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo, y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el «Boletín Oficial».

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contiene en esta ley, en todo aquello que no sea específico de estos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, por lo menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales

Artículo 71. Las Comisiones de las agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

A) Naturaleza del cargo

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

(Continuará.)

SUBSECRETARIA

En cumplimiento con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, ha sido nombrado Secretario en propiedad por el respectivo Ayuntamiento, previo concurso, el individuo que se relaciona a continuación.

Madrid, 30 de octubre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Relación que se cita:

Provincia de Madrid: Ciempozuelos, don Francisco Avia García, ex Secretario de Herencia (Ciudad Real).

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIOS DE SUBASTAS

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de carne de vaca y carnero, cuyo consumo se ha calculado en 352.320 kilogramos, que importan la cantidad de 1.127.424 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 27 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma, o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

La carne de vaca y carnero será de la mejor calidad e igual en finura y condiciones alimenticias a la que de su clase se expenda en las principales carnicerías; procederá de reses sanas y jóvenes, sacrificadas en el día en el Matadero de esta capital. Cuando la entrega se haga por reses, deberá tener de peso cada una 170 kilos, como mínimo, y 360 como máximo, y en la misma proporción cuando se entregue por cuartos, que serán los correspondientes a cada res.

Las canales deberán estar perfectamente limpias y exentas de toda partícula de suciedad que pueda darles mal aspecto, así como de larvas (gusanos). La entrega se hará a la hora que señalen los Directores de los Establecimientos.

Servirá de precio tipo el de 3,20 pesetas kilo, siendo desechada toda proporción que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 56.371,20, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastantado a su costa por los Letrados de la Beneficencia Provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja Provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formulase nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales, de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de carne»):

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de carne de vaca y carnero que se cal-

la necesaria durante el año de 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en ... kilo).
Fecha y firma del proponente.

La Comisión Gestora, en sesión de ... del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de gallinas, cuyo consumo se ha calculado en ... 120, que importan la cantidad de ... 720 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 27 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las gallinas serán de la mejor calidad, bien peladas, enteras, sin tripa y con menudillos, de 800 a 900 gramos de peso cada una, y que hayan sido muertas el día anterior al que se sirva el pedido.

Servirá de precio tipo el de seis pesetas por cada gallina, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa 3.136 pesetas, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de cinco pesetas por cada quinientas o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastanteado a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia, o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formularse nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que

renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de gallinas.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de gallinas, que se calculan necesarias durante el año 1936, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) una.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de pescado, cuyo consumo se ha calculado en 98.737 kilogramos (52.040 de pescadilla, 18.345 de gallos y 28.345 de sardinas), que importan la cantidad de pesetas 246.729,50.

El acto tendrá lugar el día 27 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

El pescado será de la mejor calidad, a saber:

La pescadilla será gorda, fresca, entera y de un kilogramo de peso para arriba.

Los gallos serán enteros, frescos y de un peso de 125 gramos para arriba cada uno.

Y las sardinas serán frescas enteras y de tamaño corriente en el mercado.

Servirán de precios tipos: el 2,70 pesetas kilogramo para la pescadilla; 2,70 pesetas kilo para los gallos; y pesetas 2 el kilo para las sardinas, siendo desechada toda proposición que exceda de los mismos, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 12.336,50 y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta

Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastanteado a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formularse nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 pesetas en pólizas de esta Diputación, y ser presentada en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de pescado.»

Don ..., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de pescado con destino a los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el año de 1936, se compromete a servir dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones. (Aquí, si no se hace mejora, se dirá: aceptando los precios tipos, y si se hace baja, se agregará: haciendo la baja del tanto por ciento—expresado en letra y número—en los precios tipos)

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Gestora, en sesión de 17 del corriente, acordó contratar en pública subasta, con destino a los Establecimientos provinciales de Bene-

ficencia y Pabellón de Cirugía Infantil, durante el ejercicio económico de 1936, el suministro de carne de ternera, cuyo consumo se ha calculado en 9.390 kilogramos, que importan la cantidad de 65.730 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 27 de noviembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal en quien al efecto delegue, y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

La carne de ternera será de la mejor calidad, fina, fresca y procedente de reses de Castilla.

Servirá de precio tipo el de 7 pesetas kilo, siendo desechada toda proposición que exceda de esta cantidad, no admitiéndose fracción inferior a un céntimo de peseta.

El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 3.286,50, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se haga el depósito.

Los resguardos de los depósitos provisional y definitivo deberán reintegrarse por los interesados con el timbre del impuesto provincial correspondiente, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de esta cantidad.

Podrán concurrir los interesados por sí o por medio de representante con poder bastanteado a su costa por los Letrados de la Beneficencia provincial, don Vicente de Piniés, don Emilio Llasera o don Alfonso Orús.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL al anterior al de la licitación, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia o en la Dirección de cada uno de los Establecimientos dependientes de la Diputación en esta capital.

El licitador entregará separadamente, al mismo tiempo que la proposición, el resguardo del depósito constituido, una póliza del Estado y otra provincial, de tres pesetas cada una, para el recibo, y exhibirá su cédula personal.

Todo licitador que después de haber constituido el depósito provisional, no presentase proposición, la formularse nula o fuese desechada por falta de documentación o defecto legal de la misma, se entenderá que renuncia, en calidad de donativo para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al 5 por 100 de la cantidad depositada.

Si entre las más ventajosas hubiese proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término y horas de diez a trece, en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Modelo de proposición

(que deberá ser extendido en papel

timbrado del Estado de la clase sexta, más 2,25 en pólizas de esta Diputación, y ser presentado en sobre cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del suministro de carne de ternera.»

Don ..., que habita en ... calle de ..., número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, por el que la Comisión Gestora saca a pública subasta el suministro de carne de ternera que se calcula necesaria durante el año 1936, para el consumo en los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Diputación y Pabellón de Cirugía Infantil, se compromete a servir dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) kilo.

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número dos, de esta capital, en los autos de juicio especial sumario promovidos por la Sociedad Anónima de Abonos Medem, representada por el Procurador don Julio Padrón, contra don Francisco Serrano Coca, sobre reclamación de catorce mil seiscientos veinticuatro pesetas con treinta y cinco céntimos y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, las siguientes

Fincas

Primera

Una casa sin número, situada en la calle Real de Escoznar, anejo de Illora, compuesta de un piso bajo, otro alto y corral, todo sobre la planta superficial de cincuenta y siete metros cuadrados, y linda: por la izquierda, con casa de Antonio López Ramos, y por la espalda, con la de María Egea.

Segunda

Otra casa situada también en la calle Real de Escoznar, sin número de demarcación, midiendo su fachada cinco varas, equivalentes a cuatro metros y ciento setenta y cinco milímetros, compuesta de un piso bajo, otro alto y corral; y linda: por la derecha entrando, con casa de Francisco Martín Berenguer; por la izquierda, con otra de los herederos de Antonio López Ramos, y por la espalda, con el callejón llamado de la Posada.

Tercera

Y un pedazo de tierra de riego, situado en el pago del Vado, en el anejo de Escoznar, término municipal de Illora, procedente del tazo de riego y secano llamado La Veguilla; su cabida, una fanega y cuatro celemines, equivalentes a sesenta y tres centáreas, que linda: por

Saliente, tierras de don José Ibáñez Navarro; Mediodía, el Arroyo; Poniente, el Arroyo y herederos de don Luis Navarro Durany; Norte, tierras de este mismo caudal; Este, pedazo de tierra; le pertenece veinte minutos de agua cada semana de las pertenecientes a la presa de arriba.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de nueve mil pesetas para la primera de las fincas descritas; seis mil pesetas para la segunda, y otras seis mil pesetas para la tercera, pactado en la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose:

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—2.524)

JUZGADO NUMERO 20

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En dicho Juzgado y mi Secretaría penden autos de divorcio promovidos por doña Ramona Vázquez Felipo, representada en concepto de pobre por el Procurador don Eduardo Garamendi, contra don Antonio Coma Pascual, representado por el también Procurador don Domingo Beunza, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez interino señor De la Serna.—Madrid, 22 de octubre de 1935.—Dada cuenta: Guárdese y cumpla lo mandado por la Superioridad en la anterior carta orden, recibida con certificación comprensiva de la tasación de costas practicada en la Audiencia de este Territorio, únase a los autos a que se refiere; acúcese recibo, y requiérase al demandado, don Antonio Coma Pascual, para que dentro del término de ocho días, y bajo apercibimiento de apremio, consigne la cantidad de mil trescientas treinta y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de las costas originadas en dicha Superioridad, y a cuyo pago ha sido condenado el demandado, señor Coma, con más seis pesetas, importe de las costas procesales, y mediante a ser desconocido por

rado el domicilio y paradero de dicho demandado, practíquese el requerimiento por medio de edictos, que se insertarán en la «Gaceta» y BOLETÍN OFICIAL de Madrid.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—De la Serna.—Ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a don Antonio Coma Pascual, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario (firmado).

(C.—466)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En las diligencias seguidas en este Juzgado, a instancia de don Federico Corrales Guerrero, para que se diera efectos civiles a la sentencia de divorcio del matrimonio de dicho señor, contraído con doña Ofelia Inchaurtieta y Arriguanaga, dictada con anterioridad a la ley de Divorcio de 2 de marzo de mil novecientos treinta y dos, por el Vicariato General Castrense de la primera Región Militar, se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Auto

Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se decreta el divorcio vincular del matrimonio de doña Ofelia Inchaurtieta y Arriguanaga, con don Federico Corrales Guerrero, declarando culpable a este último con todas las demás consecuencias derivadas de la declaración que en este auto se hace con relación a la disolución vincular expresada. Y comuníquese de oficio esta resolución al Registro Civil, donde consta la celebración del matrimonio disuelto y en aquellos en que radiquen las inscripciones de nacimiento, a cuyo efecto deberá manifestar el interesado cuáles sean.—Así lo proveyó y firma el señor don Felipe de Arín y Dorronsoro, Juez de primera instancia número once, en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco; doy fe.—Felipe de Arín.—Ante mí, Luis Moliner.

Y para que sirva de notificación a doña Ofelia Inchaurtieta Arriguanaga, cuyo domicilio se ignora, expido el presente, que firmo en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Ante mí,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Felipe de Arín

(A.—2.527)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez municipal del Juzgado número nueve de los de esta capital, Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número ciento ochenta y

nueve de orden del año actual, a instancia del Sanatorio Hispano Americano, S. A., representado por el Procurador don Lorenzo Olarte y López Carvajal, contra don Joaquín Latas Folgueras, sobre pago de cantidad, en diligencias de ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, los siguientes bienes:

Un armario de luna, de madera, parecer de haya.

Dos sillones forrados de paño color marrón.

Un sofá haciendo juego y «chaiselonge».

Seis sillas.

Una coqueta.

Un sofá, forrado de gutapercha color verde.

Dos sillones, forrados de gutapercha color verde.

Cuatro sillas, forradas de gutapercha color verde.

Un armario ropero.

Los enumerados bienes han sido justipreciados en la suma de trescientas cincuenta y cinco pesetas, y se encuentran depositados en depósito en poder del propio demandado, don Joaquín Latas Folgueras, el cual tiene su domicilio en esta capital, avenida de Pablo Iglesias, número veintete, advirtiéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo de la tasación que sirve de tipo para la subasta, habiéndose señalado para que tenga lugar la celebración de la misma el día once de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo.

Dado en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado.)

(A.—2.525)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Por el presente se sacan a pública subasta los bienes que fueron embargados en el procedimiento verbal civil seguido en este Juzgado número once, a instancia de doña Concepción Relloso López, contra don Valentín Cuesta Suárez, en reclamación de quinientas seis pesetas, cuyos bienes se encuentran depositados en el establecimiento de lechería sito en la Ronda de Segovia, número veintinueve, de esta capital; y que son varios muebles y enseres de establecimiento de lechería que figuran detallados en autos, más una camioneta marca «Citroën», matrícula M. 13.628 habiendo sido ésta valorada en quinientas cincuenta pesetas, y los restantes enseres en cuatrocientas veintiseis pesetas, en total novecientas setenta y cuatro pesetas.

Para la subasta se ha señalado el día ocho de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado municipal número once, sito en la calle de Lepanto, número cuatro, principal, advirtiéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento del importe de la tasación; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo.

Dado en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Ante mí.
(Firmado.)

Emilio Noguera
(A.—2.526)

AYUNTAMIENTOS

POZUELO DE ALARCÓN

En el primer sorteo de amortización de participaciones de Deuda municipal, emitida en el año de 1934, celebrado en el día de hoy, ha correspondido sean amortizadas las de los números siguientes:

38, 89, 54, 90, 52, 84, 8, 58, 119, 51, 26, 115, 118, 46, 3, 126, 129, 7, 128, 4, 19, 96 y 29.

En su vista, los propietarios de dichas participaciones podrán reembolsarse de su importe entregándolas en la Depositaria municipal, a partir del día de mañana, primero de noviembre próximo.

Se advierte que, si transcurridos seis años no son presentadas al cobro, se considerarán prescritas, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna a sus tenedores.

Pozuelo de Alarcón, 31 de octubre de 1935.—El Alcalde (firmado).
(E.—312)

FUENCARRAL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del actual, ha

acordado aprobar los pliegos de condiciones de las subasta que intenta celebrar para el arriendo por subasta durante el año próximo de 1936, de los siguientes arbitrios municipales:

Primero. Arbitrio sobre lavaderos.

Segundo. Arbitrio obligatorio de Pesas y Medidas.

Tercero. Arbitrios conjuntos sobre los derechos de degüello en los mataderos del casco de esta localidad y de la Huerta del Obispo.

Los expresados pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de diez a una, durante los diez días siguientes hábiles al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de cuyo plazo y horas podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichas subastas, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación municipal.

Fuencarral, a 31 de octubre de 1935.—El Alcalde (firmado).
(O.—1.014)

EL BERRUECO

Aprobado por la Comisión municipal de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

El Berrueco, 25 de octubre de 1935. El Alcalde, Gabino Sanz.
(Núm. 3.001) (X.—719)

FUENTE EL SAZ

Don Juan Tenats Pascual, Síndico de este Ayuntamiento y Presidente de su Junta pericial para la riqueza urbana,

Hago saber: Que habiéndose formado la relación de altas y bajas del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, la mencionada Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Fuente el Saz, a 24 de octubre de 1935.—P. S. M., El Secretario, Eugenio López.—El Síndico Presidente, Juan Tenats.
(Núm. 3.000) (X.—718)

VILLALBILLA

Don Guillermo Casanova León, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que, en sesión del 27 de octubre, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por

las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Villalbilla, a 28 de octubre de 1935.—El Alcalde, Guillermo Casanova.

(Núm. 2.999) (X.—717)

ANCHUELO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, 28 del actual, ha tenido a bien aprobar el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1936, el cual se expone al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y el quinto del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que considere oportunas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la forma que determinan los antes citados preceptos legales en su artículo 301.

Anchuelo, a 29 de octubre de 1935. El Alcalde, Sixto Redondo.
(Núm. 3.008) (X.—724)

FUENLABRADA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos de contribuciones directas del Estado, por quince días:

El Padrón y listas cobratorias de Edificios y Solares para 1936.

La matrícula de Industrial de comercio y profesiones para 1936.

Los padrones de la Patente Nacional de Circulación de automóviles para el mismo período de 1936.

Sesión del día 22 de agosto de 1935

1.512. Quedar enterada y conforme de haberse verificado el día 12 del actual el traslado desde el Hospital de San Juan de Dios a la Leprosaría Nacional de Fontilles (Alicante), del enfermo Juan Torres Cáceres, por cuenta de esta Corporación, y de otros cuatro con cargo a las Diputaciones de Badajoz y de Ciudad Real, y autorizar al señor Presidente de esta Corporación para que, una vez transcurridos los plazos concedidos a las Diputaciones de Badajoz, Jaén, Huelva y Zamora, para que se hagan cargo de seis enfermos leprosos que las corresponden, hoy existentes en dicho Hospital de San Juan de Dios, disponga la conducción de los mismos donde proceda, así como de los cuatro cuyos expedientes se hallan en tramitación.

1.513. Aceptar el cargo y sostenimiento en el Manicomio de varones de Ciempozuelos, donde deberá ser trasladado por el personal del Cuerpo de Prisiones que se designe, del procesado demente declarado exento de responsabilidad criminal por la Audiencia de esta capital, Luis Velasco Gorrochategui, natural de Madrid, de conformidad con lo interesado por el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

1.514. Quedar enterada del oficio de la Dirección del Instituto Provincial de Puericultura, participando que por don Eduardo Martín Martín han sido donadas al Establecimiento doce cajas de ampollas de 15 cc. de Calcio Colidal con Ostelin (Vitamina D.), y que se den las gracias a dicho señor por su generoso proceder.

1.515. Declarar de urgencia la adquisición de ropas para vestuario y ropas y efectos de cama con destino al Colegio Pablo Iglesias, que tiene solicitada la Dirección del Establecimiento, y que por no existir consignación adecuada en el vigente presupuesto del Colegio se habilite, por la Intervención de Fondos provinciales, los créditos de 78.550,40 pesetas para la adquisición de ropas de vestuario y el de 41.160 para la adquisición de ropas y efectos de cama, a fin de que en su día pueda verificarse la oportuna subasta o concurso.

1.516. Acordar sea anulada la póliza de seguro número 21.979, que garantiza contra incendios la antigua Plaza de Toros de Ma-

para que en el plazo de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.491. Adjudicar definitivamente a don Lorenzo Baró, en la cantidad de 34.850 pesetas, la subasta para las obras de reparación de los kilómetros 6,700 al final del camino vecinal de San Fernando de Henares a Vallecas, por Coslada y Vicálvaro (trozo de Vicálvaro a Vallecas), y que se le requiera para que en el plazo de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.492. Aprobar los precios medios de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, a las fuerzas de la Guardia civil, durante el mes de julio de 1935.

1.493. Quedar enterada de los acuerdos de 14 de marzo y 28 de junio del año en curso, de la Alcaldía Presidencia y Excma. Comisión Gestora del Ayuntamiento de Madrid, respectivamente, por las cuales se aprueba la rectificación de numeración de fincas y solares correspondientes a 43 calles, que se detallan en el impreso que se adjunta; se determina que la calle que comienza en la de Eduardo Dato y finaliza en la plaza de los Mostenses, y que se denomina del General Mitre, lo será en lo sucesivo de Bartolomé Mitre; la actual calle de Jacinto Verdaguer, que comienza en la de Serrano y finaliza en el límite del término municipal, se denominará de Serrano, con lo que ésta comenzará en la plaza de la Independencia y finalizará en el límite del término municipal, y la plaza formada por la confluencia de las calles de Serrano y Joaquín Costa, se denominará plaza de Mosén Jacinto Verdaguer.

1.494. Adquirir 4.000 litros de gasolina con destino al Garaje Provincial, cuyo importe, de 3.040 pesetas, se abonará con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, del vigente presupuesto, concepto titulado «Para entretenimiento y reparación de automóviles».

1.495. Aprobar la propuesta de la Intervención, aclarándola en el sentido de que se proceda a la adquisición de cuantos muebles, efectos y enseres sean precisos para la instalación del nuevo local arrendado para el servicio central de Recaudación del impuesto de Cédulas personales, por un total importe de 18.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que «Para gastoc de recaudación voluntaria de cédulas de la capital», figura en el presupuesto vigente

Fuenlabrada, 28 de octubre de 1935.—El Alcalde, Rafael Pérez. (Núm. 3.009) (X.—725)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Formado el padrón de Patente Nacional de circulación de automóviles para el año 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo, a 28 de octubre de 1935.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 3.010) (X.—726)

CANILLEJAS

Durante el plazo de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula de la Patente Nacional de Automóviles de este Municipio para 1936, admitiéndose reclamaciones en los quince días siguientes.

Canillejas, a 28 de octubre de 1935. El Alcalde, Doroteo Aguado.

(X.—731)

PARACUELLOS DE JARAMA

La Matrícula Industrial y de Comercio de este término municipal, confeccionada para el año de 1936, se halla terminada y expuesta al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Paracuellos de Jarama, 26 de octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel García.

(X.—730)

PARACUELLOS DE JARAMA

Confeccionado el Padrón de la Riqueza Urbana de este distrito, para los ejercicios de 1936-37, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de

ocho días, al objeto de oír las reclamaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento.

Paracuellos de Jarama, 26 de octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel García.

(X.—729)

PARACUELLOS DE JARAMA

Don Manuel García Muñoz, accidental Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Paracuellos de Jarama,

Hago saber: Que, habiendo aprobado la Comisión de Hacienda municipal de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y quinto del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Paracuellos de Jarama, 26 de octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel García.

(X.—728)

LA CABRERA

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

La Cabrera, 28 de octubre de 1935. El Alcalde, L. Benito.

(Núm. 3.011) (X.—727)

GUADALIX DE LA SIERRA

El proyecto de modificaciones de Gastos e Ingresos del Presupuesto ordinario de este Municipio, para regir en el próximo venidero año de 1936, formado por la Comisión de Hacienda municipal y acompañado de los documentos prevenidos en el artículo 296 del Estatuto municipal, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado libremente durante las horas de oficina.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, al propio tiempo que se hace presente que durante el expresado plazo y los ocho días siguientes podrán formular ante este Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a citado proyecto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, conforme expresa el artículo quinto del reglamento de Hacienda municipal.

Guadalix, 28 de octubre de 1935.—El Secretario, Joaquín Santos.

(Núm. 3.005) (X.—722)

GUADALIX DE LA SIERRA

Conforme previene el artículo 322 del Estatuto municipal y lo dispuesto en el 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la Contratación de Obras y Servicios municipales, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y al objeto de oír reclamaciones, las Ordenanzas reguladoras de las exacciones municipales contenidas en el presupuesto ordinario de ingresos correspondiente al año 1936, con expresión de los requisitos mencionados en el artículo 321 del Estatuto y de las condiciones para su arrendamiento de las de Pesas

y Medidas y servicios de Matadero, aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Guadalix, 26 de octubre de 1935.—El Secretario, Joaquín Santos.

(Núm. 3.006) (X.—723)

SEGUNDA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE F. C.—CENTRO DE ESPAÑA

Anuncio

Desestimada por la Superioridad en 19 de octubre próximo pasado, la instancia que en 13 de febrero de 1934 elevó ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas don Miguel Alcalá Martínez; terminada con la citada resolución la vía gubernativa y fallecido el interesado, se hace público por el presente anuncio, a fin de que, quien con derecho se crea, pueda hacer uso, dentro de los plazos marcados, del recurso que la Ley determine.

Madrid, 1.º de noviembre de 1935. El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

SOCIEDAD GENERAL DE EDIFICACION URBANA

Con arreglo a lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de marzo de 1928, se celebrará el día 30 de noviembre del corriente año, a las once de la mañana, en el domicilio de Barcelona, Rambla de Estudios, número 1, tercero, el sorteo ante Notario de las cédulas inmobiliarias que corresponden a amortizar en el presente año.

Barcelona, 31 de octubre de 1935. El Gerente, Luis Abalo Pérez.

(A.—2.529)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 19

de gastos en su capítulo V, y cuya adquisición se efectuará por administración, previo concursillo entre las casas a que afecte este suministro y que mejores garantías ofrezcan.

1.496. Estimar instancia de don Fernando Fernández Barrero, Aparejador Pagador de la Sección de Edificios provinciales de la Corporación, y en su virtud, asignarle, en concepto de quebranto de moneda y gastos propios del movimiento de fondos que tiene a su cargo, la compensación de un 5 por 1.000 del total importe de los pagos que realice durante el año, con el límite máximo de 2.000 pesetas en analogía a lo establecido para los demás pagadores de los servicios de la Diputación, abonando dicha asignación con cargo al concepto número 265 del capítulo XI, artículo 1.º, del presupuesto de gastos vigente.

1.497. Aprobar cuenta rendida por el Arquitecto Jefe de la Sección de Edificios provinciales acreditando la inversión del libramiento número 3.254.

1.498. Aprobar cuenta rendida por el conductor de Dementes, don Enrique Vivancos, acreditando la inversión del libramiento número 4.306.

1.499. Aprobar cuenta rendida por el Director del Colegio Pablo Iglesias, acreditando la inversión del libramiento número 4.348.

1.500. Aprobar cuentas rendidas por el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, acreditando la inversión de los libramientos números 3.228 y 2.493.

1.501. Aprobar cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos menores, acreditando la inversión de los libramientos números 2.347, 2.921, 3.933 y 3.393.

1.502. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión de los libramientos números 2.607 y 3.850.

1.503. Aprobar cuentas rendidas por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión de los libramientos números 2.648, 3.006 y 3.155.

1.504. Aprobar cuenta rendida por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, de los haberes devengados por las amas externas de la capital, correspondiente al mes de abril último.

1.505. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, acreditando la inversión de los libramientos números 3, 143, 365, 490, 491, 638, 1.242, 1.280, 1.291, 1.335, 1.493, 1.815 y 2.157.

1.506. Que, en lo sucesivo, se consigne, en los epígrafes del orden del día, el importe de los libramientos a que se refieren las cuentas que se sometan a la aprobación de la Comisión Gestora.

1.507. Quedar enterada y conforme del Decreto de la Presidencia, trasladando al sereno del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, don Juan Briones Parra, al destino de igual clase de la Casa Palacio de la Corporación, que se encuentra vacante.

1.508. Quedar enterada de la sustitución del temporero con jornal de siete pesetas, don Arturo Julio Merelo, por don Roberto Merelo Burell.

1.509. Acceder a la petición formulada por el Alumno del Colegio Pablo Iglesias Antonio Balbacié Leria, que presta servicios como meritorio en estas oficinas, desde el 2 de agosto de 1934, y en su virtud asignarle, en concepto de adehala la cantidad de setenta y cinco pesetas mensuales, que percibirá con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto.

1.510. Estimar la petición formulada por la señorita Alumna enfermera interina Matilde Barrenechea, abonándola los haberes correspondientes a los días comprendidos entre el 12 y 18 inclusive del pasado junio, que no percibió por enfermedad, los que le serán abonados con cargo a las economías que existen en el concepto 64, partida tercera, del presupuesto vigente, y que en casos análogos se siga el mismo criterio.

1.511. Designar una Ponencia compuesta por los Sres. Estébanez y Pérez Toledo, para depurar los hechos denunciados por el señor Estébanez, relacionados con la adquisición de un aparato para la Sección de Radiología del Hospital Provincial.